

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

RESTAURADOR.

Comprende desde las Cortes de Burgos en tiempo del
Rey D. Alonso XI año 1326, hasta el de 1349.

CUADERNO QUINTO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

FORMA

DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELAS.

CONCORDIA

*entre el Rey y el Estado Eclesiástico sobre las
heredades pasadas al Abadengo.*

Archivo de Burgos.

D. ALONSO XI.

AÑO 1326.

“EN el año 1326 el mismo Rey D. Alonso XI, estando en Medina del Campo, de resultas de lo practicado en las Cortes de Valladolid el año anterior, otorgó una Concordia sobre las heredades pasadas al Abadengo, por hacer bien á todos los Prelados, Iglesias catedrales é colegiadas, Cabildos, Abades, Monasterios, é á todos los beneficiados, olérigos é clerecía de su señorío, de que se espidió carta en 28 de julio de dicho año.”

Fórmula: A lo que nos pidieron: Que nos place: Lo otorgamos: Tenemos por bien: Lo mandaremos guardar.

OBSERVACION.

Las dotaciones primitivas y donaciones posteriores hechas á las Iglesias por los Reyes, por los pueblos y por personas

particulares acumularon en el Clero una gran porción de bienes territoriales, feudos y derechos señoriales que han sido en estos tiempos el objeto y motivo principal de la guerra á fuego y á sangre que se ha declarado á esta clase. De seguro que ella no ha sido culpante en que se le prodigasen, ni la nación ha perdido nada hasta ahora de su propiedad y patrimonio en que aquella porción de bienes se haya conservado en tan tenaces manos. Antes bien puede asegurarse que si hubiera salido de ellas, ya á estas horas su enagenacion hubiera producido créditos inmensos contra el Estado, y se viera sin finca y sin dinero. Diremos algo con toda imparcialidad sobre este grave asunto acerca del cual se ha galanteado con increíble arbitrariedad.

Desde el siglo X hasta fines del XIV, en cuya época se sostiene sin disputa por nuestros políticos que no barrenó la tiranía monárquica la constitucion popular del Reino, los bienes eclesiásticos no solo fueron respetados y conservados por el derecho de propiedad que los favorecia, sino que como se ve por esta concordia, por las Cortes de 1315, por las de 1326 y otras muchas sin contradiccion ni obstáculo alguno de parte de los Procuradores de las ciudades, se dieron todas las disposiciones oportunas para que no saliesen de su órden y esfera, poniendo un dique á la egresion y á la enagenacion. Y conocian muy bien aquellos experimentados y cuerdos castellanos que en poder del Santuario estaba la flor de la propiedad, al abrigo de las usurpaciones de muchos disipadores, ó de la prodigalidad de algunos Príncipes manirretos. Así es que en diferentes ocasiones los mismos personajes populares pedian que se devolviesen á las Iglesias los bienes y derechos que se habian segregado de ellas; porque efectivamente, su tesoro es el arca del necesitado, sus graneros la panera comun del agricultor, y todos sus bienes el refugio nato de las necesidades generales. Habian llegado aquellos economistas prácticos á convencerse que la lisonjera teoría de la minuciosa subdivision del terreno en pequeñas porciones de propiedades individuales, era impracticable entre nosotros, ó produciria tristísimos resultados, porque á poco tiempo las avaras manos de los poderosos y de los traficantes lairian aglomerando y reduciendo á vil precio, quedando los pueblos en poder de dueños menos benéficos y me-

nos interesados en su prosperidad. Conócian que el lujo, las disipaciones y vicios que naturalmente trae consigo la opulencia, harian mirar las calamidades y la miseria de los colonos con ojos menos compasivos que los Sacerdotes, á quienes su tenor de vida, las reglas severas de su instituto, y otras muchas consideraciones les imponian la obligacion de ser complacientes, caritativos y consoladores. Los Eclesiásticos podrán haber sido intolerantes en ideas mentales; pero constantemente han egercido la mas suave tolerancia y una convivencia benéfica en la materia de exacciones. Apelámos al testimonio de España toda, y digan sus desgraciados colonos si por una violencia que hayan experimentado de mano de un apoderado inesperto, no han recibido millares de perdones, cortes de cuenta, transacciones y acomodamientos los mas gratuitos y favorables de los Obispos, de las Iglesias, del Clero todo. En la cobranza misma del Diezmo habian llegado á tal grado de condescendencia, que la ley en sus manos era ya insignificante.

Ademas de esta conducta constantemente observada por muchos siglos, y que captaba la aficion popular, concurría otra causa que no debe nunca desatender el legislador para no sacar la propiedad de ciertas manos. Las almadrabas, las pesquerías, las molindas, y otros muchos establecimientos muy dispendiosos no pueden nunca radicar en poder de caudales particulares por mucho tiempo. Las continuas averías á que estan sujetos sobrepujan la posibilidad de los dueños, y á pocas quiebras que experimenten aniquilan la propiedad y el propietario. No así en manos de las corporaciones que siempre tienen crédito para reponer sus pérdidas, y aun conocimientos científicos para ejecutar las obras con tal solidez y orden; que sean menos frecuentes los reparos. Podria aventurarse la proposicion que si esta clase de propiedad se hiciese exclusiva de personas particulares, que por ninguna ley civil estuviesen obligadas á mantenerlas constantemente en su debida regularidad, pronto, muy pronto darian en tierra por sí mismas. Las corporaciones han sido y son usufructuarias de sus bienes bajo reglas y condiciones muy sábias: bajo la vigilancia é inspeccion mas prudente, para que no solo se conservasen, sino que prosperasen; y al mismo tiempo que por este medio han procurado su provecho particular, han

atendido á la utilidad general. Fuera de las comunidades, los gastos perentorios, los caprichos y muchos compromisos en que suelen hallarse las personas privadas, por el género de vida que viven, y por la naturaleza é índole de sus atenciones comunes, se beneficia muchas veces la propiedad en términos ruinosos, y se hace uso de ella de tal manera que por esquilmarla y aprovecharla mas, se esteriliza para mucho tiempo. En las corporaciones se sigue constantemente el orden fijo é inalterable, y el curso lento y seguro de la naturaleza. Los arbolados, los plantíos, las dehesas que han poseído, han conservado un recurso inagotable á la nacion en general y á los pueblos en particular para las ocasiones perentorias en que ha sido preciso valerse de ellos. Pero en nuestros dias hemos visto montes que habian consumido tres ó mas siglos en su formacion, caer bárbaramente al golpe inconsiderado del hacha y de la segur en poquísimos dias, para llenar el cálculo inexacto y aventurado de un comprador que aprovechó una triste porcion de papel muerto en una propiedad rica, productiva, amena y brillante; empobrecida, esterilizada, yerma y desfigurada en sus mortíferas manos. Hemos visto en el corto espacio de un trienio cauces presas, y pesqueras en que se habian invertido gruesas cantidades con provecho indisputable de la comarca, desmoronarse alguna pequeña parte de ellas, ó por la injuria de los tiempos, ó por la incuria de los nuevos administradores, y complacerse estos en ver cuanto adelantaba cada dia el estrago. Los agentes del fisco solemnizaban con risa ignorante y con sarcasmos petulantes el desmoronamiento de los edificios en que mas brillaban las artes. Hasta llegó á proyectarse como medida legislativa derrivarlos al suelo y arrancar sus cimientos.

Pues no es por este camino por donde todas las naciones se han embellecido y llamado la atencion y curiosidad de los estrangeros. Las ruinas que sobreviven en Siria y en Grecia al tiempo y á la guerra, nos conducen como por la mano á levantar el pensamiento y la imaginacion á la sublime esfera de sus conocimientos en las artes y en las ciencias. Rectificada su filosofia por la esperiencia, y purgada su política de muchos errores, delirios y caprichos, el resultado fue convencerse de que al pueblo no se le puede manejar sino con el freno de la religion, y que sus ojos no se contentan nun-

ca sino con formas abultadas y que se perciban á primera vista. No hay comarca ni territorio en que no recuerde la historia, ó acrediten todavia las ruinas, famosos templos, ricos delubros, silenciosos adoratorios, y otros monumentos de su piedad, mucho mas grandiosos y magníficos que los nuestros. Respecto de su servicio y adorno interior; por las memorias que nos han transmitido sus escritores y por los restos que han llegado á nuestras manos, sabemos que sus vasos, tazas y demas utensilios sagrados eran de infinito valor en comparacion de los nuestros. Finalmente, consultada la antigüedad, siguiendo la esperiencia, y atendida la índole y condicion humana en esta materia, *mutato nomine*, lo que fue, eso es: y lo que es, eso será.

Se pondera la magnificencia de los edificios clericales, y la riqueza que dentro de ellos se consume, asegurando que es insultar á la miseria pública permitir los gastos que en ellos se hacen. ¡Error en política y en economía! Las manos de obra de necesidad y de ornato son las que mas aprovechan aquellos bienes, y en cuyo beneficio redunda indispensablemente. El interes, la noble ambicion, las obligaciones religiosas, todo instiga á aquellas corporaciones, no solo á mantener, sino á embellecer y decorar mas sus edificios; para captar la aficion pública y hacerse mas recomendables. La regularidad fija de sus pagas á los menestrales y la consideracion que tienen ordinariamente con ellos, aun cuando la enfermedad ó cualquiera otro azár ó incidente les imposibilite, los coloca con mucha ventaja sobre los hombres ordinarios, aun sobre los poderosos que escatiman el salario á lo mas preciso, y las pagas á los ajustes mas mezquinos. En las corporaciones lo público es rico, lo privado miserable. De consiguiente su verdadera riqueza en la mayor parte redunda en favor de la muchedumbre. Es fuera de toda duda que sus ropas, su manutencion, todo su servicio es de una clase muy inferior á lo que gasta cualquiera persona regular, y las mayores ventajas que reporta el público de su modo de vivir y de su admirable economía consisten en que por necesidad limitan ordinariamente al círculo de la comarca todos sus consumos. Así es que pueden contarse muchos individuos de ella que han levantado una mediana fortuna sobre el cimiento sólido de la proteccion de aquellas casas.

Ni debe pasarse en silencio el método y distribución maravillosa que se observaba en la forma de beneficiar por arriendos y contratas enfiteúticas sus propiedades. El inquilino y el colono eran unos verdaderos propietarios en toda la significación de la palabra. Grandes faltas y muy repetidas eran necesarias para que á un colono se le desahuciase de la labor de sus tierras. Él disponía de ellas para arreglar los negocios domésticos, ya al tiempo de casar sus hijos, ya al ordenar su testamento, como quien dispone de lo que le pertenece en pleno dominio. En realidad lo tenía, porque sobre ser ordinariamente muy moderado el cánón ó renta que pagaba, la calidad del dueño principal hacía que en los contratiempos de esterilidades y otras de igual naturaleza el colono tuviese siempre un seguro recurso de ser socorrido por el mismo á quien él estaba obligado á mantener. Las fortunas pequeñas y aun las medianas no pueden sobrevivir á dos desgracias consecutivas: los cuerpos, por su indispensable crédito, sobreviven muchas, y con él conservan sus dependientes. Esto no admite contradicción, y cuantas bellas combinaciones se hagan para contrarrestarlo no son mas que estériles teorías y partidos febles de la inesperienza. •

Sobre todo esto veníamos á las utilidades, á los recursos que el Estado ha tenido, tiene y debe tener siempre en esta clase de bienes, si con cuerda política los conserva por raíz y parte vinculada de su verdadero patrimonio.

Hasta la conquista de Orán por el Cardenal Ximenez de Cisneros, todos los Prelados, Iglesias, Abades y Monasterios, y los Maestres y Ordenes Militares estuvieron sujetos á contribuir con determinado número de gentes de hueste que en las necesidades y empresas militares correspondia á sus vasallages y señoríos. Para la espulsion total de los Moros las Iglesias alargaron su plata, y ofrecieron á los Reyes servicios y empréstitos los mas moderados y de menos gravámen que se hallan entre los innumerables créditos que gravitan sobre el Estado. En el principio de la dominacion Austriaca la Iglesia sirvió con *medios frutos eclesiásticos*, con subsidios de la armada marítima, con nuevos empréstitos, y con diezmos exentos por razon de los riegos del Cauce Real de Aragon. Al poco tiempo y para continuar las expediciones marítimas en el Mediterráneo, contribuyó con nuevos subsidios, con la

Cuarta Decimal, origen de los disturbios con el Papa Paulo IV, y con una casa mayor diezmera en todas las parroquias. Posteriormente se acomodó con el Reino á pagar su cupo correspondiente en el servicio de millones, sin mas reserva que la refaccion personal de que disfrutaron tambien muchos funcionarios seculares. Los Espolios, las Vacantes y las Anualidades han llevado al Erario una parte considerable de sus rentas, y modernamente el Noveno extraordinario, y otras concesiones han proporcionado á la Corona recursos de la mayor importancia.

Pero aun hay otros servicios de superior gerarquía en esta misma materia de que se tienen pocas, ó muy imperfectas noticias, y que prueban hasta la evidencia la prontitud y generosa disposicion del Clero á socorrer por todos medios las necesidades de la Monarquía. En los famosos reinados de Carlos V y de Felipe II que duraron casi un siglo entero, y en cuyo tiempo se supone que blandió su lanza á todo placer la tiranía, y aumentó sus fuerzas é influencia el fanatismo, en estos mismos reinados comenzaron, por insinuacion, consejo, y operaciones del Clero mismo, las enagenaciones de una parte de sus bienes y derechos, bajo reglas prudentes y con tal economía, que al paso que se respetaba la propiedad, se sacaban de ella recursos para los apuros perentorios del Estado. Pasan de quinientas las jurisdicciones, señoríos, vasallages y rentas jurisdiccionales que se desmembraron de las Dignidades Obispaes, de las Iglesias Catedrales, de las Encomiendas de Ordenes, y de los Monasterios en aquella época, las cuales transigidas por juros de moderado precio en equivalencia ó recompensa, rindieron sumas inmensas para cubrir las atenciones públicas, habiendo precedido para ello operaciones exáctas en que se consultó á todos los intereses. Y en nuestros mismos dias hemos presenciado las que estaban ya para concluirse, y proceder en virtud de ellas á la *Septimacion* ó desmembracion de la sétima parte de bienes eclesiásticos. El Clero jamas se ha negado ni negará nunca á que su dotacion sirva á manos llenas para las necesidades de la Monarquía; pero tenaz y zeloso defensor del derecho de la propiedad, ha insistido siempre en que se guarden las formas legales, que se respete la autoridad, y que se proceda en razon y en términos prudentes. Ha solicitado y so-

licitará siempre que se le ampare en la acción legítima que desde el establecimiento de la Monarquía de Leon y Castilla ha tenido de adquirir por las maneras justas que adquieren las personas; y repite y repetirá incesantemente que los bienes dotales de las Iglesias son un patrimonio sagrado de la Nación que deben sus manos custodiar intacto como finca reservada para hallar en los mayores apuros recursos prontos: y que los bienes Monacales que la religion y la política aconsejen conservar, son la mina de contribucion mas abundante para el público y para los particulares.

CÓRTESES DE MEDINA DEL CAMPO.

Escorial.

D. ALONSO XI.

AÑO 1328.

EL espresado Rey D. Alonso XI, estando en la misma villa de Medina del Campo el año 1328, "ordenó y tuvo por bien, por su servicio y gran sosiego y escarmiento de su casa, con consejo del "Maestre de Santiago, del Prior de san Juan, del "Mayordomo mayor, del Merino mayor de Castilla, "del Almirante mayor de la mar, y Guarda mayor "de su cuerpo, del Obispo de Oviedo, del Obispo "de Cartagena, de su Camarero y cuatro Alcaldes, "que entretanto que se ayuntasen las Cortes que el "Rey mandaba ayuntar, se guardasen varias providencias que hizo sobre la buena administracion de "justicia, y correccion de abusos de los Merinos, Re-caudadores de Rentas, y otros oficiales.

Fórmulas: *A lo que me pidieron por merced: lo tengo por bien: lo otorgo: en tal guisa lo ordenaré que finque todo muy bien guardado: lo faré segun me lo piden.*

NOTA BENE. Estas Cortes son un preludio ó especie de junta particular para disponer y preparar las siguientes. Por lo mismo reuniremos las observaciones que suministren unas y otras, advirtiendo solamente que en el Código que hemos reconocido de esta junta que vulgarmente se condecora con el dictado de Cortes, no se halla mencion alguna de que concurriese á ella el brazo popular, lo cual puede robustecer la opinion que ya hemos emitido de que á la celebracion de las formales y verdaderas Cortes precedia, á lo menos algunas veces, una consulta y acuerdo del Rey con su Consejo nato, de si debia convocarlas y celebrarlas. En este Consejo ya se nombran determinadamente los Alcaldes, que eran los Magistrados judiciales en la Corte del Rey.

CÓRTESES DE MADRID.

Escorial,

D. ALONSO XI,

AÑO 1329.

EL mismo Rey D. Alonso XI "estando en Madrid, acordó con los Prelados, Ricos-homes, Caballeros, y homes buenos que estaban con él en la Corte, ayuntar todos los de su tierra para enderezar el estado de la su Casa, y de sus Regnos, para que se ficiese justicia, y muchas cosas que no estaban bien ordenadas se enderezasen y parasen mejor..... y para poner recabdo en la guerra que facía á los Moros: para lo cual fizo llamar á Córtes á todos los de su casa y tierra en Madrid, y luego que fueron ayuntados los Prelados, Maestres de las Ordenes, Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, Escuderos, y los Procuradores de las sus cibdades y villas de los sus Regnos, fabló con ellos, é les dijo, é les rogó, é les mandó, como amigos naturales que le diesén aquellos consejos que les paresiesen; y despues acordó, en vista de lo que le aconsejaron, muchas providencias notables de gobierno, reforma, administracion de justicia, y buen órden del Reino, otorgando muchas peticiones populares, denegando otras, y moderando bastantes de ellas."

Fórmulas: *Me pidieron por merced: me place: tengo por bien: lo otorgo: lo mandaré guardar.*

OBSERVACIONES.

Sosiego y escarmiento de su Casa.

En todos tiempos la adulacion, la lisonja, la ambicion

de honores y riquezas han buscado ansiosamente el sagrado asilo de la Casa Real, y desde allí como de lugar seguro y plaza fuerte han asestado los tiros contra muchas personas beneméritas. La privanza y el favor que han dispensado los Príncipes á sus amigos y confidentes particulares han sido ocasion de notables quejas y frecuentes conmociones populares, porque los hombres no sienten que les mande su Príncipe, pero les es intolerable que tomando su nombre y autoridad, los maneje arbitrariamente un privado. Ordinariamente sucedia en aquellos tiempos de que vamos hablando, y guardada proporcion en todos, que por un efecto del favor que disfrutaban los altos sirvientes palatinos, y muchos dependientes de la Casa Real de inferior gerarquía, se substraian de las leyes comunes relativas á la administracion de la justicia y gobierno, y como que eran vasallos de otra naturaleza y condicion superior á los demas. Respecto de ellos perdian su fuerza las leyes suntuarias mas severas, y mientras la masa del pueblo y de los caballeros vestia y comia frugalmente, ellos arrastraban largos ropajes de brocados, y los proveedores de la Casa descastaban los montes y los rios para saciar su capricho. Estos desórdenes nunca eran por lo comun conocidos de los Príncipes, ya porque los que los cometian estaban apoderados de sus ánimos, ya porque se les figuraba que era una comunicacion necesaria del esplendor de la magestad en sus inmediatos criados, ya finalmente porque no habia otro conducto ordinario para hacérselos entender que los mismos que los practicaban, los cuales tenian el mayor interés en dorarlos con apariencias plausibles.

Asi que no restaba otro camino para ocurrir á este mal que el hablar derechamente al Monarca, y esponiéndole el agravio que de ello recibian los pueblos, solicitar de su autoridad y persona el oportuno remedio.

Esto es cabalmente lo que se ve en estas dos juntas de 1328 y 29, la última de las cuales se considera como verdaderas y legítimas Cortes. El orden natural aconseja que toda reforma ó innovacion útil principie por la casa del mismo que trata de introducirla en la de los otros.

Relativamente á la *Casa del Rey* puede tomarse la expresion en diversas acepciones. Algunas veces figuradamente, y tomando la parte principal por el todo, se llama Casa

del Rey todo el Reino, la generalidad de los vasallos y de la Monarquía. En este sentido se entiende que habló el Cid al Rey D. Alonso, cuando habiéndole propuesto éste el ir á ganar algunas ciudades de poder de los Moros, en tiempo que habia algunas inquietudes y alborotos en los pueblos cristianos, decia aquel famoso capitán:

El Rey sosiegue su *Casa*
Antes que vaya á la agena.

Compréndese tambien algunas veces en la palabra *Casa Real* toda la Corte, el acompañamiento, cortejo y reunion de funcionarios de toda especie que seguian á los Reyes para el despacho y manejo de todos los negocios públicos, en cuyo sentido se comprendia la denominacion de la justicia particular conocida con el título de Alcaldes de la Casa y Corte. Y finalmente se llamaba Casa Real, en el sentido recto, obvio y natural, la servidumbre destinada á las Personas Reales. Las demasías y los escándalos de estos criados ó dependientes trató de *escarmentar* y *sosegar* el buen Rey D. Alonso XI, con las providencias tomadas en estas Cortes.

Rentas.

Sin embargo de que la junta del año 1328 no fue, como acabamos de decir, mas que una preparacion de las Cortes del año próximo siguiente, estableció el Rey en ella por ley *non echar pechos desafortados, nin mandarlos pagar*. Llamábanse *pechos desafortados* aquellos tributos ó imposiciones de que por fuero ó privilegio espreso estaban exentos muchos pueblos y personas particulares. Acontecia muchas veces que los *gallineros*, y otros proveedores y despenseros de la Casa Real *corrían el país*, y á pretexto de ser dependientes de ella, y buscar mantenimientos para el Rey y su familia, tomaban las aves y se apoderaban de otros efectos sin pagar su importe, siendo contrario este procedimiento al fuero general y aun al particular de los lugares y personas á quienes se causaba la vejacion. Otras veces los aposentadores de la Corte ocupaban las casas de los vecinos, y aposentaban en ellas la comitiva obligando á sus moradores á man-

tenerla; y otras muchas los recaudadores. ó arrendadores de las Rentas Reales ordinarias exigían contribuciones y pagos que no correspondían al Rey, ni estaban marcadas en el cuederno general de las Rentas, ni incluidas en los recudimientos ó despachos que llevaban para las cobranzas. Todo esto era un *desafuero*: es decir, un procedimiento irregular, ilegítimo, contrario al *fuero* ó ley particular que el Rey tenía jurada á determinados pueblos y personas; y en obsequio de la justicia y cumplimiento de la sagrada promesa que tenía hecha, promete de nuevo, y establece por ley él mismo, aquí, que *non echará nin mandará pagar pechos desaforados*.

Para que cualquiera nueva imposicion ó tributo no cayera bajo la ominosa denominacion de *pecho desaforado*, cuando sobrevenia alguna urgente necesidad ó en la Casa del Rey, ó en el estado general de la Monarquía, siguiendo el Monarca la loable costumbre de sus mayores, la hacia presente al Reino en Córtes; y allí conferenciado el asunto, y reunidas las luces de todas las personas que podían suministrarlas en materia tan importante, y en especial de los procuradores de las ciudades, villas y lugares, que eran sobre quienes habia de recaer el nuevo impuesto; como que nadie mejor que ellos podia arbitrar los medios fáciles de contribuir, á menos dispendio, ó con menos estorsiones; se fijaba la cantidad del nuevo tributo, se le denominaba como parecia, y bien fuese su otorgamiento temporal, bien perpetuo; en el hecho mismo de la concesion y allanamiento de los personeros populares dejaba de ser *pecho desaforado*, pues los pueblos y personas cedian, renunciaban de su fuero particular para aquel caso y cosa determinada. Muy pronto vamos á hablar del establecimiento de la renta de la *Alcabala*, con cuyo motivo tendremos ocasion de dar alguna amplitud á esta importantísima materia.

Cuatro Alcaldes.

Se empeñan algunos estritores del siglo XIX en asegurar que una de las violentas variaciones introducidas por la Casa de Austria en las Córtes de Castilla, fue el nombramiento de *Letrados* de ellas. El testo de esta junta, el de las Córtes de 1371, y de otras muchas, y la espresion general que

se usa casi siempre en ellas, y otros de su Consejo, prueba que antiguamente concurrían Letrados para dirimir, ó aconsejar cualquiera punto ó cuestion en que hubiese de intervenir deliberacion y determinacion juridica. Esto podia suceder frecuentemente, pues en las continuas reclamaciones que se hacian por los pueblos contra los señores y contra los empleados de Rentas, y por estos contra los pueblos, era indispensable que para resolverlas en el acto mismo de las Cortes, se oyese á los Letrados para no vulnerar la justicia.

..... *Acordó, en vista de lo que le aconsejaron.*

Muy agradable y verdaderamente popular es la perspectiva que en estas Cortes de 1329 ofrece el Rey D. Alonso, sentado en su trono, *hablando con los Prelados, con los Ricos-homes, y con los Procuradores de las ciudades de sus Reinos, rogándoles y mandándoles que como amigos naturales le diesen aquellos consejos que les pareciesen.* Con los Prelados siempre se ha usado la fórmula, *os ruego y encargo*: con las demas personas, *os mando*. Este Rey, que tenia en el corazon la guerra contra los Moros, y proyectaba la expedicion de Algeciras, usó de todos los medios suaves y prudentes para captarse de antemano toda la benevolencia popular á efecto de que le proporcionasen los inmensos servicios pecuniarios que necesitaba para tan grande empresa. Pero es de notar que el *acuerdo*, la resolucion, el mando, la determinacion formal sobre los negocios acerca de que se aconsejaba, era propio y esclusivo de la autoridad y dignidad del Monarca. Era prudentísimo, muy justo, en estremo conveniente y muy propio de los fueros, usos, prácticas y loables costumbres del Reino, darles cuenta de lo que se pensaba, ponerles de manifiesto las razones de necesidad, utilidad ó congruencia, manifestarles lo que era indispensable para ejecutarlo, oír sus observaciones, reunir sus consejos, ponderar sus advertencias; pero la *resolucion* y el *acuerdo* tocaba al trono: hecha la resolucion, tomado el acuerdo, el pueblo debia servirle con lo que necesitase para llevarlo á ejecucion, y como podian ser, y efectivamente eran, y serán siempre muy diversos los medios para proporcionar en la mejor manera posible los fondos necesarios, de ahí es la necesidad de

la concesion y del otorgamiento popular: es decir, convenir, allanarse en la forma y manera de contribuir.

NOTA. En el año siguiente de 1330 el espresado Rey D. Alonso XI estableció por sí mismo la orden de la caballería de la *Banda*.

En el de 1337, estando en la ciudad de Sevilla, espidió dos *Ordenamientos* para la misma intitulados 1.º y 2.º, de que hay códices antiguos en la biblioteca del Escorial, sin que en ellos sucne, ni intervenga otro nombre, ni otra autoridad que la del Rey.

Fórmula: *Tenemos por bien: Mandamos.*

ORDENAMIENTO

DE LAS CÓRTEES DE BURGOS.

Escorial.

D. ALONSO XI.

AÑO 1338.

EL mismo Rey D. Alonso XI, "estando en Burgos el año de 1338, con acuerdo de D. Joan Nuñez, Señor de Vizcaya, de D. Joan Alfonso de Alburquerque, de D. Diego de Haro, de D. Joan fijo de D. Alfonso, de D. Pedro Xérica, de D. Gonzalo Martinez, Maestre de Alcántara y Dispensero mayor, y de otros Infanzones, Ricos-homes, y Caballeros que estaban alli con él, y fueron dados para esto (sobre las enemistades, bullicios y alborotos que habia entre los fijosdalgo), y con los otros del su Consejo, ordenó y mandó varios capítulos relativos á los desaguisados que ocurrían,"

Fórmula: *Tenemos por bien: Mandamos.*

OBSERVACIONES.

Dados para esto.

Aunque este Ordenamiento corre como hecho en Córtes de Burgos, del contesto de su cuaderno aparece á primera vista que tampoco esta fue mas que una reunion muy autorizada para tratar en ella, á presencia del Rey, sobre terminar los escándalos y bullicios que á la sazón habia entre los fijosdalgo. Sin embargo pudieron concurrir algunos hombres buenos, Procuradores de la misma ciudad de Burgos y su comarca, pues de la petición sétima de este espresado cuaderno resulta que estaban tambien alli algunos *hombres buenos*.

Lo que mas aqui llama la atencion es la palabra *que*

fueron dados para esto: porque el sentido literal no arroja la luz suficiente para determinar si alguna ley señalaba las personas que debían intervenir en estas diferencias, ó si los mismos que tenían entre sí los debates y bullicios nombraron algunos hombres buenos en calidad de compromisarios, ó árbitros y amigables componedores que transigiesen los negocios, ó si *fuéron dados*, esto es, nombrados y señalados por el Rey. Lo que no admite duda es que el Rey; con acuerdo de las personas que se especifican en el testo, *ordenó y mandó* varios capítulos relativos á semejantes desaguisados.

Digimos que de la petición sétima de estas actas aparece que había allí algunos homes buenos que también se nombran en ella, y esto induce á creer que cuando en presencia del Rey se celebraba esta especie de juntas ó reuniones, que no eran verdaderas y formales Córtes, y para las cuales no había precedido convocatoria ni llamamiento de estilo, solían algunos pueblos ó personas aprovecharse de la oportunidad de ellas para que se tratasen allí al mismo tiempo algunos asuntos que les interesaban, y sobre los cuales se tomaba resolución con parecer y dictámen de los concurrentes. Hay, pues, una enorme distancia entre esta clase de juntas, y las grandes juntas llamadas verdaderas Córtes de Castilla, como mas por estenso observaremos en una recapitulacion que al fin de estos cuadernos ofrecemos á nuestros lectores, en que estractando todo lo que los monumentos de sus actas, y otras noticias auténticas contienen acerca del método y economía de su celebracion, y del número y clase de los concurrentes á ellas, presentaremos modestamente un proyecto de la forma legitima en que ahora parece que deberían celebrarse.

D. ALONSO XI.

AÑO 1339.

EL mismo Rey D. Alonso XI, al año siguiente de 1339, volvió á celebrar Cortes en Madrid, donde se ayuntaron con él el Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y los Procuradores de los Concejos de las ciudades, villas y lugares, los cuales le presentaron diversas peticiones relativas á que se observasen las disposiciones de las Cortes de Madrid del año 1329: que se refrenasen los abusos y arbitrariedades de los cogedores, recaudadores, y arrendadores de las rentas reales: que no se violentasen los registros y protocolos de los escribanos: que los Merinos fuesen hombres de probidad, y lo mismo sus entregadores: que no se diesen los castillos y fortalezas sino á personas de toda confianza: que las escribanías se arrendasen á hombres buenos cristianos: que se moderasen las leyes de sacas de cosas vedadas: que no se arrendasen las rentas á Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, Escuderos, poderosos, ni á oficiales del Rey: que el Rey mismo se sentase un día ó dos en la semana á oír á los de su tierra: que los vasallos de las Iglesias y Monasterios pechasen: que de las aldeas y alfores de las ciudades y villas no se hiciesen encomiendas: que se guardase el ordenamiento primero de la sal hecho por el mismo Rey: que se moderasen las estorsiones de los Aposentadores y Acemileros de la Casa Real: que no diese cartas para que las doncellas y viudas casasen con los que las llevaban: que se moderasen y ajustasen en pro comun las leyes de la Mesta: que se arreglasen definitivamente las demandas sobre deudas.

»entre moros y cristianos: que los Caballeros, Escuderos, Duénas, Doncellas y Fijosdalgo pagasen moneda y fonsadera.»

A todas estas peticiones respondió el Rey, otorgando, moderando, ó denegando, según lo creyó de su servicio y bien de la tierra, y conforme lo halló de justicia... Por lo que respecta á la queja presentada acerca de las estorsiones que cometían los Apoyentadores y Acemileros de la Casa Real, dijo que *non podia escusar de hacer merced de algunos sacados*. Relativamente á la peticion última de que se hace mencion en este extracto, respondió que *pagasen moneda, pero no fonsadera*.

Fórmulas: *Pedimos por merced, responde el Rey: lo tiene por bien.*

OBSERVACIONES.

Esta reunion de Madrid del año 1339 se ha condecorado con el glorioso dictado y alhagüeno título de Cortes, pero el contesto de su cuádrno no la presenta sino como una junta particular tenida por el Rey con el Arzobispo de Toledo, y con los Procuradores de las ciudades y villas del Reino. Ya hemos insinuado antes que D. Alonso XI tenia fijos los ojos en sus altas empresas contra los Moros, y que para conciliarse todo el favor popular, y recavar de él todos los subsidios pecuniarios que necesitaba, como que en alguna manera se allanó y confederó con los pueblos, tratando con ellos esclusivamente. Las peticiones presentadas en esta junta fueron una especie de condiciones precedentes á la concesion y otorgamiento del servicio de las *Alcabalas* que se dice generalmente que principió en este año, según las relaciones históricas, pero que no consta terminantemente de documento ninguno auténtico. Hasta aquella época se supone que todas las contribuciones habian sido propriamente *directas*, ó cargadas sobre determinado número de personas, gravando á cada individuo ó á cada persona con una cuota de tributo, ó sobre los bienes, producciones, y cardal ostensible del contribuyente. En estas mismas actas se habla ya de *las sacas de*

cosas vedadas, y del precio en el consumo de la sal, que muchos años antes habian dado principio á las contribuciones indirectas. La mas famosa de todas ellas, ó fuese por su novedad, ó por su calidad, ó por las dificultades que se dice comúnmente que hubo para su concesion y establecimiento, fueron sus *Alcabalas*.

Desde la creacion de la nueva ciencia económica en el primer periodo del siglo XVIII hasta nuestros dias, una multitud recomendable de escritores que se han lisonjeado de mejorar el mundo con bellas abstracciones han disparado rayos y centellas desde sus gabinetes de estudio contra las contribuciones indirectas, tratando de persuadir, y figurándose demostrar geométricamente que ni pueden ni deben prosperar sino las que propriamente son ó se llaman *directas*. No hay duda alguna en que consultada la hacienda pública á la sola luz de los principios especulativos, parece que la justicia no admite otras contribuciones que aquellas que puedan imponerse sobre los haberes y caudales ostensibles. Pero la esperiencia acredita sin réplica que semejante clase de impuestos son los que mas incomodan á los pueblos, y preparan las convulsiones políticas y los bullicios revolucionarios, en cada uno de los cuales pierde toda nacion mas que lo que pudieran importar muchas contribuciones juntas. Si los impuestos directos se cobraran en especie, tanto en primeras materias como en materias elaboradas, podrian con efecto plantearse, y acaso surtir buen efecto; pero que la sola labranza, la crianza, y los ramos de industria productora hayan de soportar la carga, porque son las solas clases en que consta auténticamente el haber, mientras la esteril y aniquiladora de los mercaderes y tenderos, ocultando con esquisitos é inaveriguables medios su caudal, atrae hacia sí todo el metálico, con que se han de pagar las contribuciones, y siendo una planta parásita, chupa todo el jugo y sustancia del terreno, necesariamente ha de producir un efecto enteramente contrario al bien general que los economistas se proponen.

El recurso de las Patentes creado y plantificado en España durante el gobierno constitucional, ofrece al mas rudo rentista observaciones incontestables sobre la incoherencia de las bases en que se funda. Se trata, por ejemplo, de car-

gar los derechos de Patente á una fábrica de cueros de Madrid ó Sevilla, y con respecto á su poblacion importarán una suma considerable, siendo muy posible que un fabricante de la misma clase que maneje un capital cien veces doblado, y tenga proporcional despacho y consumo á su caudal, viviendo en una aldea de treinta casas, satisfaga su Patente con menos de treinta reales. ¿Podrá imaginarse una desproporcion igual? ¿No parece que la razon óbvia aconsejaba que la Patente fuese en razon del capital con que se negocia, ó del despacho que se tiene, y no en razon del número de habitantes de la poblacion en que se vive?

Pero no nos desviemos de nuestro propósito. Antiguamente en Castilla, ó enseñados los Reyes, y los pueblos por los Romanos y los Godos, ó porque se exâminaban entónces las cosas á mejor luz, siendo menos los lectores y muchos mas los meditadores, se adoptó sin disputa el giro de las contribuciones indirectas, como el menos gravoso, y el mas espedito; y aunque se ha intentado probar que la *Alcabala* fue la primera de ellas, es notoria equivocacion, como acabamos antes de insinuar. *Las sacas de cosas vedadas, los diezmos de la mar, los derechos de puertos secos en todas las fronteras, los almojarifazgos, y otros tributos de igual naturaleza* precedieron á la *Alcabala*, y han subsistido sin repugnancia, y con el mejor efecto en la Monarquía, hasta que el prurito de la innovacion los substituyó con otros mas gravosos y de ninguna aceptacion en el pueblo. Esta clase de contribuciones formaba en el fondo el derecho conocido después con el nombre de *Aduanas fronterizas*, y facilitaba que las especulaciones y manejos comerciales que ordinariamente absorven la mayor cantidad de metálico, estuviesen, en lo posible, sujetas á tributo reglado, incluyendo los derechos ó aduanos de importacion y esportacion. De este modo las lanas, las aceites, y todas las materias que salian fuera del Reino por mano de negociantes hábiles á cuyo poder llegaban ordinariamente á muy bajo precio por compras en grande que hacian á los primeros dueños, pagaban una contribution competente á la ganancia que prudencialmente se estimaba que tenia el tratante, á quien no se puede obligar á contribuir con equidad sino por este camino; y por el mismo se ponía la oportuna traba á la importacion estrange-

ra siempre ruinosa para el país en donde se introduce. De consiguiente la imposición del tributo sobre la esportacion no era ni debe ser propiamente sobre las materias que se estraen, sino sobre la cantidad de dinero de ganancia que aproximadamente se supone que interviene en semejante negociacion.

Otro tanto proporcionalmente puede decirse respecto al tráfico y comercio interior en las compras y ventas comunes sobre las cuales se cargó la Alcabala, como único recurso para hacer contribuir en proporcion á sus ganancias á los traficantes: porque es muy óbvio que un tratante de paños elaborados ya en fábricas que los conduce á ferias ó á mercados, ó un negociante de giro de letras, ó un comprador por mayor de carnes y otros artículos precisos que tomándolos de las dehesas de cria y pasto pasa con ellos á beneficiarlos á las grandes poblaciones, no siendo verdadero propietario, no contribuiría de modo alguno á las cargas generales del Estado; aunque maneja suma é intereses muy considerables, sino se hubiera arbitrado al medio de especular sobre sus mismas ganancias, sujetando sus compras y ventas á algun género de tributo. Es pues, lo repetimos, un error, creer que semejante contribucion recae sobre las cosas que se venden ó compran, gravitando en realidad de verdad sobre el cálculo y especulacion comercial pecuniaria.

Respecto de los derechos impuestos sobre *el consumo de la sal*, de que se habla en estas actas, debe saberse que ya desde el reinado de D. Alonso VIII hay documentos auténticos que demuestran la incorporacion de la mayor parte de las salinas del Reino á la Corona, salvo siempre el derecho de equivalencia y recompensa á los que disfrutaban alguna propiedad sobre las cuevas y mineros de ella. Esto demuestra que muy de antiguo comenzaron los estancos de algunos géneros, y que se procede con mucha equivocacion en suponer que fue invencion del siglo XVII. Diversas veces se han dado quejas fundadas por el Reino acerca de la inexactitud, y proceder violento en el repartimiento de este artículo, y aun en las alteraciones cuantiosas que ha sufrido su precio y estimacion; pero esto no versa mas que sobre los accidentes y partes accesorias del negocio, quedando siempre en pie la sustancia y esencia de él. Enhorabuena que se estime y valore con toda equidad el precio y la distribucion

de este artículo tan necesario; pero hágase de tal manera que al paso que se consulte al interés privado, no se desatienda el general; pues la experiencia de muchos siglos, y el ejemplo de otras naciones nos hacen ver que esta y otras contribuciones semejantes son las mas adecuadas, las menos violentas, y las mas productivas.

Los actuales impuestos indirectos de Rentas estancadas, Aduanas y Alcabalas, y los directos cargados en el diezmo y en los frutos civiles, bien administrados, en donde se necesite administracion, y dejando en libertad á los pueblos para pagar por medio de *arbitrios municipales* los antiguos pechos personales, es indudable que bastan para cubrir los gastos precisos de la Monarquía, si se nivelan á la economía necesaria en unas circunstancias tan difíciles como las en que se halla. Persuadirse que esta nacion puede mantener ni la mitad de las listas de empleados que en el dia existen, con los inmensos sueldos que disfrutan, cuando el numerario escasea ya mas que en el siglo XV entre nosotros, es llevarnos á una bancarrota segura y escandalosa. Una cabeza, un genio superior, un hombre de muchas luces naturales, y versado y práctico en las cosas de las provincias se necesita ahora para idear y combinar dos grandes operaciones que indudablemente sacarían á puerto seguro este bajel errante de la Hacienda, de en medio de escollos desconocidos. Primera: dar algun arbitrio al Clero, ó á la nobleza, ó á otra corporacion de gentes propietarias, educadas é interesadas en la moral pública para que cargándose con la legítima deuda contraída por título oneroso pecuniario, la clasifícase y simplifícase justamente, estrayendo de las misteriosas operaciones de las oficinas este negociado en que debe campear la buena fe y la mas sencilla manifestacion pública; y emplear los recursos que se le diesen en amortizar por partes con toda seguridad y sin ninguna tergiversacion. Segunda: plantear, previas las operaciones necesarias, un orden tal en los pagos de las provincias, que pudiesen éstas cubrir una mitad de sus cupos en efectos, con que atender á la manutencion frumentaria del ejército, y á satisfacer en las mismas especies los sueldos de los empleados de la magistratura, de los maestros de la enseñanza, y otros funcionarios públicos que hasta cierto punto parecen no solo estacionarios, sino tambien

permanentes y casi inamovibles. Bien conozco lo arduo del pensamiento ; pero no creo que sea inasequible , y estoy convencido de que esta medida ú otra mas luminosa que podrá presentar alguno mas ilustrado ; es el único recurso que queda para salir de los grandes apuros en que nos hallamos. De todos modos la disminucion de empleados y de sueldos se considera como indispensable por cuantos se han acercado á examinar con alguna detencion esta materia.

Dos palabras añadiremos al remate de esta observacion, y son , que en la imposicion de las antiguas contribuciones indirectas, y en especial de la Alcabala, se guardaron medios y reservas muy prudentes, de que hay muy escasos conocimientos entre nosotros , y sobre los que se ha fijado muy poco la consideracion. Los *mercados francos* concedidos á las principales ciudades y villas, y las *ferias francas* otorgadas á algunos pueblos estaban fundadas en el conocimiento práctico de que ordinariamente solian concurrir alli los ganaderos , labradores y artesanos de la comarca : y siendo todos ellos clases productoras , se les alzaba la Alcabala y removía todo estorvo, obstáculo y traba para beneficiar sus frutos y artefactos : no asi en las ferias generales y demas emporios en que ordinariamente no negociaban sino las manos estériles de los tenderos y mercaderes, que bajo ningun aspecto ni consideracion se tenian por productores.

Leyes de la Mesta.

En otra parte hemos dicho ya , y es generalmente conocido en España , que el ganado lanar trashumante es uno de los manantiales de su verdadera riqueza ; y considerándose bajo este aspecto desde tiempos muy remotos, se le han tributado todo género de concesiones y franquizas , chocando algunas de ellas con los intereses particulares de pueblos y personas á quienes perjudicaba la demarcacion de los *cordeles ó cañadas* por donde tenian privilegio de pasar aquellos ganados ; con cuyo motivo se leen muchas quejas y reclamaciones en algunos cuadernos de Cortes relativas á reprimir abusos en esta materia, á que habian dado lugar ó la voluntaria interpretacion y siniestra aplicacion de las leyes y ordenanzas de la *Mesta*, ó la inconsideracion de algunos empleados de este ramo.

Generalmente se han execrado en este siglo los privilegios de este Concejo calificándolos de injustos, tiránicos y bárbaros, pero hemos visto con cierto género de asombro, aunque de satisfaccion, que en las discusiones motivadas sobre ello en 1820 y 21, sujetos respetables miraron el negocio mas á sangre fria, y lo consideraron bajo su verdadero punto de vista, inclinándose á creer que estuvieron fundadas en conveniencia pública las concesiones de que tanto se blasfema. Aqui lo repetimos de nuevo: es preciso dar cada vez mas impulso á la pastoría, á la ganadería, y á la crianza; aunque sea con alguna rebaja de la agricultura: porque los artículos de aquella son los de segura y lucrosa esportacion de España, y los que de algun modo pueden equilibrar la importacion estrangera. Pero no debe limitarse la proteccion á la crianza de ganados lanares, sino estenderse tambien á la de caballos que produciria inmensa utilidad.

NOTA BENE. En el año 1341 el mismo Rey D. Alonso XI expidió el Ordenamiento tercero para la ciudad de Sevilla.

Y en 1344 el cuarto Ordenamiento para la misma ciudad, sin que en uno ni otro se haga mencion de otra autoridad que la del Rey.

ORDENAMIENTO

DE LAS CÔRTES DE BURGOS.

Burgos.

D. ALONSO XI.

AÑO 1345.

~~~~~

**E**L mismo Rey en el año siguiente de 1345 "mandó facer *ayuntamiento* en Burgos, cabeza de Castilla, su Cámara, á los Prelados, Ricos-homes y Caballeros, y á los otros homes buenos, vecinos de las villas é logares del Concejo de la dicha cibdad, en que se ordenaron varias disposiciones, en desagravio de algunas quejas presentadas por dichos pueblos."

Fórmula: *A lo que me pidieron: es mi merced: mando.*

## CÓRTES DE ALCALÁ DE HENARES.

Plasencia.

D. ALONSO XI.

AÑO 1345.

EL mismo Rey en el espresado año de 1345 "fizo  
 »ayuntamiento en Alcalá de Henares con *algunos*  
 »Prelados, é Ricos-homes de su tierra que estaban  
 »alli con él, y con los Procuradores de *algunas* ciu-  
 »dades é villas de su Señorío que *mandó llamar* al  
 »dicho Ayuntamiento. En él se presentaron varias  
 »peticiones solicitando que se remediasen algunas ve-  
 »jaciones que sufrían los pueblos en las materias, tan-  
 »tas veces espresadas en las Córtes, y en especial so-  
 »bre el repartimiento de sal y alcabalas."

Fórmula: *Pidieron por merced: nuestra volun-  
 tad es: tenemos por bien: mandamos.*

## OBSERVACION.

Ninguna de estas dos juntas puede conceptuarse como verdaderas y formales Córtes, pues la concurrencia á ellas fue solo de determinadas personas, como demuestra el contesto literal de su cuaderno. A pesar de eso se citan las de Alcalá en comprobacion de que no era fija y universal la asistencia de los Prelados á ellas, fundándose en que solo se hace mencion de *algunos* Prelados que estaban alli con él. Pero causa estrañeza que los que han tomado de estas Córtes fundamentos para limitar á los Prelados el derecho ó costumbre de asistir por razon de su dignidad á semejantes juntas, no reparen que á pocas palabras se dice en estas mismas actas que solo asistieron los Procuradores de *algunas* ciudades y villas. ¿Querra decirse que aunque fuesen llamados ó convocados los de todas ellas, solo vinieron de *algunas*? No puede darse esta interpretacion, porque á renglon seguido se dice:

*de algunas ciudades y villas. ... que mandó llamar.* De consiguiente solo asistieron los que fueron llamados, y no fueron llamados sino los que el Rey *mandó llamar*. En varias observaciones sobre estos extractos hemos llamado la atención de nuestros lectores sobre el requisito del llamamiento y convocatoria del Rey, y sobre otras consideraciones que naturalmente se deducen del texto de estas Cortes, por lo cual no hay necesidad de repetirlas aquí.

Sin embargo no debe omitirse la observación de que envuelve una especie de contradicción muy de bulto suponer que en las Cortes de Alcalá de este año no concurriesen por derecho fijo los Prelados, si es que ciertamente fueron Cortes generales, fundándose en el tenor literal de las palabras, y que en las de Burgos del mismo año que no pueden conceptuarse sino de una junta particular, haya precisión indisputable de admitir su concurrencia en masa ó en clase, respecto á que en las palabras de su texto se dice sin reserva ni restricción alguna *Prelados*. Nótese bien el contexto literal é incontestable de unas y otras.

*NOTA BENE.* En el mismo año de 1345 el espresado Rey D. Alonso dió á la ciudad de Sevilla su Ordenamiento quinto, el cual y del tercero y cuarto hay Códices Escorialenses respetables. En él *ordena* solo el Rey.

*Escorial.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1347.

EN un Códice que lleva el título de *Córt'es de Segovia*, estan incluidas "treinta y dos leyes todas relativas á la administracion de justicia."

Fórmula: *Tenemos por bien: mandamos.*

No se hace en estas leyes mencion alguna de junta de Córtes para su proposicion, discusion ni ordenamiento.

## CÓRTESES DE ALCALÁ DE HENARES.

Salazar.

D. ALONSO XI.

AÑO 1348.

EL mismo Rey D. Alonso XI el año siguiente de 1348 "hizo Córtes en Alcalá de Henares con los Prelados, Ricos-homes, fijosdalgo, y los de las Ordenes que estaban allí con él, y con los Procuradores de todas las ciudades de su Señorío que mandó llamar á ellas"; y unos y otros le presentaron diversas peticiones, á que respondió otorgando, denegando ó moderando. Versaban sobre los negocios tantas veces espresados en otras Córtes: Item: sobre usuras, señoríos usurpados, arrendamiento de diezmos, sacas de ganados, lanas y mercancías, escesos de algunos jueces eclesiásticos, &c. hizo tambien algunos ordenamientos sobre cria de caballos, y sobre el servicio de los caballeros de cuantía: y algunos particulares para las ciudades de Toledo y Sevilla, sobre los gastos profusos y escesos que se cometian en las bodas y bautizos.

Fórmula: *A lo que nos pidieron: esto tenemos por bien.*



## CÓRTESES DE LEON.

Escorial.

D. ALONSO XI.

AÑO 1349.

EL mismo Rey, en el año inmediato de 1349, "fizo  
 "Ayuntamiento en la ciudad de Leon con algunos  
 "Prelados é Ricos-homes de la su tierra que estaban  
 "alli con él, y con Procuradores de las ciudades, vi-  
 "llas y lugares del Regno de Leon que *mandó lla-*  
*mar*: los cuales le presentaron algunas peticiones  
 "en razon de desagravios, y reforma de algunos abu-  
 "sos en que se sentian perjudicados", en especial so-  
 bre las estorsiones que les hacian los cogedores de  
 rentas, los Merinos y los Alcaldes dados por el Rey  
 á salario, sin pedirlo ellos; sobre las excomuniones que  
 fulminaban algunos que se decian clérigos; sobre la  
 usurpacion de la jurisdiccion Real por algunos señores  
 eclesiásticos y legos; sobre la exorbitancia de los de-  
 rechos de aduanas en los puertos, y otros agravios.

Fórmula: *A lo que nos pidieron: tenemos por bien.*

## OBSERVACION.

Parece que estas Córtes de Leon son una dependencia de las anteriores de Alcalá de Henares; y que no habiendo concurrido á aquellas los Procuradores del Reino de Leon, hallándose el Rey en su ciudad le suplicaron que se tomasen en consideracion las determinaciones y resoluciones ordenadas alli, respecto tambien de su ciudad, y Reino. Faltan documentos claros y exáctos para fijar la cuestion de si entraba algunas veces en el interes de algun Reino ó provincia no comparecer con pretextos ó excusas al llamamiento general de Córtes, y aprovechar la oportunidad de que el Rey las celebrase particularmente para su tierra, en donde suponian sacar me-

jor partido. Son muchas las Córtes que se hallan de esta especie en que falta la concurrencia de Procuradores de diversas ciudades y aun reinos ó provincias enteras. Por consiguiente repetimos que no hay la uniformidad ni la unidad necesaria para que se pueda asegurar que la celebracion era fija, reglamentada é inalterable. La reunion de Córtes era conforme *al mandato y llamamiento Real*, y segun los tiempos y circunstancias variaba á cada paso.

Mariana y Ferreras aseguran que en estas de Alcalá de 1348 viendo el buen Rey D. Alonso que eran muchos los concurrentes á ellas (ya hemos dicho que no consta documentalmente del número de los asistentes) fijó y tasó las personas, reglando á cada Reino, provincia, ciudad y villa el número de los que habia de enviar. Y aunque nuestros políticos del siglo XIX aseguran que no hay fundamento ninguno para semejante aseveracion, nosotros no hemos hallado documento que ni lo afirme ni lo contradiga.